



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-186/2021

ACTORA: LAURA GUTIÉRREZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GALVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
ROBIN JULIO VAZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Laura Gutiérrez Hernández,¹ por propio derecho y ostentándose como Consejera Propietaria en el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² con cabecera en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La actora impugna el acuerdo de seis de julio emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE, en el expediente INE-

¹ En adelante “actora”, “promovente” o “parte actora”.

² En adelante se podrá referir como “INE”.

RSJ/4/2021, que desechó su escrito al actualizarse la figura jurídica de la preclusión.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Suplencia de la queja	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos de la sentencia	23
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** el acuerdo impugnado, en virtud de que es fundado el planteamiento de la actora consistente en que el desechamiento de su demanda en la instancia previa vulnera su derecho de acceso a la justicia, al no resultar aplicable la figura de la preclusión.

En ese orden de ideas, en caso de no advertir otra causa de improcedencia, la Junta General Ejecutiva del INE deberá emitir el pronunciamiento de fondo que en Derecho corresponda.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente.

1. **Solicitud de reembolso ante la Junta Local.** El ocho de junio de dos mil veintiuno,³ en su calidad de consejera del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el proceso electoral 2020-2021, la actora solicitó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en ese estado, el reembolso de diversos montos erogados con motivo del traslado desde su centro de trabajo habitual ubicado en la Ciudad de México, hacia la ciudad de Oaxaca, específicamente a la sede del Consejo Distrital.

2. **Oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021.** El diecisiete de junio, mediante el oficio referido, el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva dio respuesta a la actora, señalando que la autoridad competente para resolver sobre su petición era la presidencia del Consejo Distrital correspondiente.

3. **Solicitud de reembolso ante al Consejo Distrital.** El veintiuno de junio, la actora presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 08 del INE en Oaxaca para solicitar nuevamente el reembolso de los gastos.

³ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

4. **Oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021.** El veintidós de junio, la Consejera Presidenta referida dio respuesta a la actora, en el sentido de determinar que no era procedente su solicitud.

5. **Primer recurso de revisión.** El veinticinco de junio, ante el Consejo Local del INE en Oaxaca, la actora presentó demanda de recurso de revisión dirigida a la Junta General Ejecutiva del INE, a fin de controvertir las respuestas a sus solicitudes.

6. El recurso se registró con la clave de expediente: INE-RSJ/3/2021.

7. **Segundo recurso de revisión.** El veintiséis de junio, ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva, la actora presentó una segunda demanda de recurso de revisión para impugnar los mismos actos del escrito de veinticinco anterior.

8. El recurso se registró con la clave de expediente: INE-RSJ/4/2021.

9. **Resolución del expediente INE-RSJ/3/2021.** El seis de julio, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE, desechó el escrito de la actora de veinticinco de junio, al carecer de firma autógrafa.

10. **Resolución del expediente INE-RSJ/4/2021.** El mismo día, el Secretario de la Junta General referida desechó el escrito de la actora de veintiséis de junio, al considerar que el derecho de la actora precluyó con la presentación del primer recurso de revisión precisado en el punto anterior.



II. Del medio de impugnación federal.

11. **Presentación.** El doce de julio, la actora presentó demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia recaído al segundo de los recursos.

12. **Recepción en la Sala Superior y turno.** El dieciséis de julio en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el medio de impugnación promovido por la actora; en esa misma fecha, el Presidente de la Sala ordenó integrar el expediente SUP-RAP-160/2021.

13. **Acuerdo de Sala.** El veintiocho de julio, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del medio de impugnación promovido por la actora corresponde a esta Sala Regional.

14. Asimismo, señaló que la vía idónea para su resolución es a través del Juicio Electoral.

15. **Recepción en esta Sala.** El dos de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional dicho acuerdo, así como las constancias que integran el presente juicio.

16. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-186/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

17. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por Laura Gutiérrez Hernández, en contra del acuerdo emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que desechó su demanda de recurso de revisión relacionada con la solicitud de reembolso de gastos por transporte como Consejera del 08 Consejo Distrital con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁵ así como lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-160/2021.

20. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e

⁴ En adelante se podrá citar como “Constitución federal”.

⁵ En adelante Ley General de Medios.



Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

23. Asimismo, se precisa que la Sala Superior determinó que la vía correcta para resolver el presente medio de impugnación es la del juicio electoral.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, y 13 apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado; y se señalan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

26. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, debido a lo siguiente:

27. El acuerdo impugnado se emitió el seis de julio y fue notificado a la actora el siete siguiente de manera electrónica.⁸

28. En ese sentido, en virtud de que la materia de controversia no se relaciona de manera directa e inmediata con algún proceso electoral,⁹ el cómputo del plazo para controvertir transcurrió del ocho al trece de julio.

29. Por lo anterior, en tanto que la demanda se presentó el doce de julio, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el presente juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana por su propio derecho, quien se ostenta como

⁸ Constancia de notificación consultable al reverso de la foja 101 y anverso de la foja 102 del expediente INE-RSJ/4/2021. Consultable en el disco compacto que obra a foja 76 del expediente en que se actúa.

⁹ Derivado de esa circunstancia, en el cómputo respectivo no se consideran el diez ni el once de julio, en tanto que se trata de sábado y domingo; es decir, días inhábiles.



Consejera propietaria del 08 Consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

31. Asimismo, se satisface el interés jurídico ya que fue la accionante en la instancia primigenia y afirma que la determinación impugnada le genera una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

32. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁰

33. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

34. En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente juicio, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja

35. Previo al estudio de fondo, conviene precisar lo siguiente.

36. En el considerando primero se señaló que la vía denominada “juicio electoral” fue producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral. Entre otras cuestiones, ahí se señaló que le resultan aplicables las reglas generales previstas para el resto de los medios de impugnación.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

37. En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio electoral opera la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Precisión de la litis

38. En primer término, conviene precisar que la controversia en la instancia previa se originó derivado de la negativa a la solicitud de la actora consistente en el reembolso de los gastos que erogó con motivo del traslado de la Ciudad de México a Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para participar en actividades institucionales en su carácter de consejera electoral propietaria en el proceso electoral 2020-2021.

39. En relación con lo anterior, si bien para efectos de impugnar dicha negativa la promovente presentó dos recursos de revisión, sustancialmente idénticos, a los cuales recayeron sendos acuerdos de improcedencia, de acuerdo con su demanda, en la presente instancia controvierte el acuerdo emitido en el segundo recurso de revisión, identificado con la clave de expediente: INE-RSJ/4/2021.

40. Por lo cual, se advierte que el acuerdo recaído a dicho recurso de revisión es el que verdaderamente le genera una afectación a la hoy actora.

41. En ese orden de ideas, en el caso, el acto impugnado lo constituye el acuerdo de seis de julio, emitido por el Secretario de la Junta General



Ejecutiva del INE en el expediente mencionado, que desechó la demanda del recurso intentado por la actora al considerar que se actualizó la figura de la preclusión.

42. Luego, el análisis del fondo se centrará en dilucidar si los agravios expuestos en la demanda son suficientes para revocar dicha determinación, o en su defecto determinar si la decisión estuvo apegada a Derecho.

B. Consideraciones de la autoridad responsable

43. En el acuerdo controvertido, la autoridad responsable determinó que era improcedente el recurso de revisión promovido por la accionante, debido a que consideró actualizada la figura de la preclusión.

44. Para ello, de inicio, precisó que los actos impugnados fueron el oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021 de diecisiete de junio, por medio del cual la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en Oaxaca comunicó a la actora que estaba impedida para admitir su pretensión, en virtud de que la responsable de controlar la comprobación de gastos era la presidenta del Consejo Distrital 08 en esa entidad federativa.

45. Asimismo, el diverso INE/OAX/CD08/P/703/2021 de veintidós de junio, por el cual la Vocal Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca le informó la improcedencia de su solicitud de reembolso.

46. Establecidos los actos impugnados, la responsable consideró que el medio de impugnación era improcedente, al actualizarse la figura de la preclusión.

47. Al respecto, expuso que dicha figura consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; la cual se actualiza, entre otros supuestos, cuando la facultad relativa se haya ejercido **válidamente** en una ocasión.

48. Para sustentar lo anterior citó la jurisprudencia 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”.

49. Así, consideró que en el caso se actualizó dicha figura en virtud de que la entonces recurrente presentó con anterioridad una diversa demanda con el objetivo de controvertir los mismos actos que señaló en su segunda impugnación.

50. Es decir, argumentó que en una fecha previa se recibió una demanda en la que impugnó los mismos oficios señalados con antelación; recurso que se registró con la clave de expediente INE-RSJ-3/2021.

51. En ese sentido, la responsable concluyó que la actora ejerció su derecho de acción en una oportunidad anterior.

52. Adicionalmente, sostuvo que no se actualizó la causa de excepción prevista en la tesis LXXIX/2016, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”. Ello, pues



en ambas demandas se pretendió combatir los mismos actos con argumentos idénticos.

53. Por ende, desechó de plano la demanda del recurso de revisión

C. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

54. La pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia controvertido y se ordene que el recurso de revisión interpuesto en la instancia previa se tramite y resuelva en el fondo conforme a Derecho.

55. Para tal efecto anterior, expone los agravios siguientes:

a. Vulneración a disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

56. En concepto de la promovente, con la emisión del acuerdo impugnado se transgreden los artículos 49, apartado 1 y 51, numeral 1, incisos c y o, de la ley general referida.

57. Lo anterior, ya que con el desechamiento liso y llano de los recursos de revisión la autoridad responsable inobservó la correcta conducción de la administración del INE. Es decir, al no estudiar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos del Instituto se dejó de lado la supervisión en la correcta aplicación del acuerdo INE/JGE156/2020, relacionado con el apoyo para consejerías distritales.

58. Todo lo anterior, al dejar de sustanciar uno de los recursos que deben resolverse por la Junta General Ejecutiva del INE, derivado de que se consideró actualizada la preclusión.

b. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia

59. La accionante sostiene que se privilegió un formalismo procesal que no se encuentra considerado en ninguna de las disposiciones de la ley adjetiva de la materia electoral.

60. Asimismo, refiere que la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ por lo cual su aplicación no tiene el carácter de obligatorio en la materia, en virtud de la propia especialidad y bajo los criterios de excepción de las leyes electorales.

61. Además, considera que en la materia electoral se facilita acceder a la administración de justicia expedita y ágil, por lo que debe prevalecer el análisis de la vulneración a sus derechos fundamentales y no así las formalidades del proceso.

62. En su criterio, con la determinación impugnada el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE omitió ser garantista con sus derechos legítimos; de manera particular señala los derechos de audiencia y defensa.

63. Sin embargo, sostiene que contrario a ello la autoridad responsable antepuso al ejercicio de sus derechos un formalismo procesal que se

¹¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: “SCJN”.



subsanó después de la presentación del mismo escrito con su firma autógrafa.

64. Incluso señala que, en detrimento de la preclusión, pudo aplicarse la figura jurídica de la prevención, la cual debió emplearse previo a generar cualquier acto de molestia hacia su persona; ello, con la finalidad de que el resultado no fuera el rechazo de su petición.

65. En ese orden de ideas, considera que sus razonamientos encuentran sustento en la jurisprudencia 42/2002, de rubro: “PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”.

66. Finalmente, argumenta que razonar lo contrario implicaría no conceder el acceso a la justicia sobre los hechos de fondo que se consideren infractores de normas electorales.

67. Incluso reconoce que, si bien presentó un escrito sin firma autógrafa, dentro del plazo legal previsto para ese efecto promovió ante la autoridad responsable una segunda impugnación con ese requisito.

Metodología de estudio

68. Por cuestión de método, los agravios de la actora serán analizados en forma conjunta, debido a que con la exposición de ambos pretende evidenciar que el desechamiento de su demanda fue incorrecto.

69. Tal proceder no genera lesión alguna en su esfera jurídica de derechos, toda vez que el análisis conjunto de los agravios no se traduce en una afectación, sino que lo trascendente es que se analicen de manera integral los planteamientos, de acuerdo con lo dispuesto en la

jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

70. Asimismo, cabe señalar que tal como se sostuvo en el considerando previo, en el presente juicio electoral procede la suplencia en la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso.

71. También, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral, conforme lo dispone la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.¹³

D. Determinación

72. En criterio de esta Sala Regional, los agravios son **fundados** y le asiste razón a la actora cuando aduce el desechamiento de su demanda en la instancia previa fue indebido, por lo cual se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

73. Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, dadas las particularidades del caso, en la instancia previa no se actualizó la figura de la preclusión.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



74. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 21/2002¹⁴ de la Primera Sala de la SCJN, la cual fue citada por la responsable para sustentar su determinación, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

[...]

a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;
y

c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

(Énfasis añadido)

[...]

75. En relación con lo anterior, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE consideró actualizada la hipótesis prevista en el inciso “c” de la jurisprudencia referida, toda vez que, en su concepto, la actora ya había ejercido de manera previa su derecho de impugnación.

76. Sin embargo, pasó por alto que el criterio en mención describe que para acreditarse dicha figura la facultad debe ejercerse **válidamente**.

77. Lo cual no acontece en el caso, en virtud de que la primera demanda presentada, el veinticinco de junio, carecía de firma autógrafa.

¹⁴ Jurisprudencia de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

78. En ese sentido, no puede considerarse que ejerció ese derecho válidamente, debido a que, tal como lo sostuvo la responsable en el acuerdo recaído al expediente INE-RSJ/3/2021, la ausencia de ese requisito implicó un impedimento para materializar la voluntad de la promovente de comparecer a juicio.

79. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁵ que la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano correspondiente. Por tanto, la carencia de ésta constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica-procesal.

80. Lo anterior, implica que pese al reconocimiento de la actora consistente en que el primer medio de impugnación fue presentado por ella, la omisión de estampar su firma autógrafa se tradujo en la invalidez absoluta de su presentación, dada la falta del elemento de existencia que supone el conocimiento del acto.

81. En otras palabras, la firma autógrafa es un requisito esencial y de importancia tal que, su ausencia, hace imposible el establecimiento de la relación entre promovente y promoción; por tanto, para efectos jurídicos es el equivalente a que la actora no presentó la primera demanda.

82. Por consiguiente, no puede considerarse que la actora haya ejercido válidamente su derecho de acción de manera previa; entonces, la demanda que presentó el veintiséis de junio con su firma autógrafa no

¹⁵ Criterio sostenido en la sentencia recaída a los expedientes SX-JDC-1217/2021, SX-JDC-1035/2021, SX-JDC-977/2021, entre otros.



debió desecharse, puesto que la hipótesis referida por la autoridad responsable no se actualizó.

83. Aunado a lo anterior, se advierte que la demanda que sí contenía firma se presentó el veintiséis de junio, es decir al cuarto día de emitirse el oficio impugnado, previo a que la autoridad responsable emitiera los acuerdos de improcedencia.

84. En ese orden de ideas, con la finalidad de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la recurrente, estuvo en posibilidad de considerar la demanda con firma como el ejercicio válido del derecho de impugnación y así arribar a una conclusión distinta a la controvertida.

85. Ello, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución federal, el cual dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

86. Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la responsable, la sentencia emitida por esta Sala en el expediente SX-JDC-928/2021 no conlleva a robustecer las razones expuestas en el acuerdo impugnado.

87. Lo anterior, pues si bien la demanda de ese juicio se desechó de plano por actualizarse la figura de la preclusión, la diversa que se presentó en primer término, y que dio origen al expediente SX-JDC-864/2021, **sí fue analizada en el fondo**, toda vez que reunió los requisitos de procedencia correspondientes, entre ellos el de contar con la firma autógrafa del entonces actor.

88. Incluso, en la sentencia se declararon fundados los agravios y se revocó la determinación entonces controvertida, lo cual pone de manifiesto que en esa oportunidad la presentación de la primera demanda **sí implicó el ejercicio válido del derecho respectivo**, lo cual, contrario a lo que sucede en el presente caso, justificó el desechamiento del segundo escrito.

89. Por lo anterior, como se precisó, es **fundado** el planteamiento de la actora. En consecuencia, lo procedente es establecer los efectos siguientes.

QUINTO. Efectos de la sentencia

I. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para el efecto de que, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, se sustancie y resuelva en el fondo el recurso de revisión INE-RSJ/4/2021 como en Derecho corresponda.

II. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del INE, por conducto de su Secretario, que informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

90. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-186/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la actora; de **manera electrónica u oficio** a la citada Junta General Ejecutiva del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en todos los casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, apartado 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en los Acuerdos Generales 3/2015, 8/2020 punto quinto y el numeral XIV de los lineamientos del 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

SX-JE-186/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.